

C.A. de Santiago

Santiago, veinte de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece el abogado Andrés Esteban Astudillo Sotelo, en representación de [REDACTED] y deduce reclamación contra la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de Contratación Pública el 26 de agosto de 2025 en la causa Rol N° 260-2023, que rola a fojas 849 y siguientes del expediente electrónico, que rechazó, en todas sus partes, la acción de impugnación en contra del Informe de Evaluación y del Acta de Adjudicación, en el proceso de la licitación pública realizada por el Gobernación Regional Metropolitana, ID N°1261-35-LR23 correspondiente a la “*Adjudicación de 73 camiones aljibes para la RMS*”, notificándose expresamente con fecha 25 de septiembre de 2025.

Considera que la mencionada sentencia incurre en vicios de ilegalidad y arbitrariedad al validar un procedimiento de licitación pública afectado por irregularidades, vulnerando con ello principios esenciales de la contratación pública, como la libre concurrencia, la probidad administrativa y la igualdad de los oferentes, transcribiendo los considerandos pertinentes en que funda su reclamación.

En cuanto a los errores que estima que incurrió en la sentencia, son los siguientes:

I.- RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD LICITANTE.

Luego de indicar los principios a los que deben atenerse el proceso de licitación, además de la Ley y el Reglamento, todos apuntan a lograr satisfacer la necesidad que motivó la licitación, además de obtener el máximo resultado con el mínimo de recursos y evaluándose también los costos totales, lo que incluye la seguridad de la mantención de los camiones aljibes licitados. Indica que como estos principios se encuentran incluidos por mandato legal deben interpretarse con ese alcance al evaluar las ofertas, es decir, analizar cuál es la combinación más ventajosa, la más eficiente y eficaz, desde una mirada técnica y económica.

Desde esta perspectiva, no es posible otorgar un puntaje evaluando las garantías del fabricante de la misma manera que las otorgadas por el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXEVBRXVLWK

proveedor, como tampoco considerar la sola declaración del oferente como suficiente, sobre todo si la totalidad de los postulantes acompañaron los certificados de los fabricantes y el servicio técnico autorizado. En su concepto, si solo fuere suficiente la declaración del proveedor, no sería necesario ni los certificados ni los servicios técnicos y bastaría la sola declaración jurada del ofertante sin necesidad del respaldo del fabricante.

Hace presente que la oferta de SAIVAM fue una de las dos más onerosas otorgándosele el puntaje máximo por su propia garantía, pese a que su representada presentó los mismos certificados de garantía del fabricante y es representante y del servicio técnico autorizado, fue castigada con un puntaje tres veces menor.

Expresa que la entidad licitante no solo debía dar cumplimiento a la evaluación, sino que a los deberes que nacen de los principios rectores de la contratación pública, a los que se ha aludido precedentemente, los que fueron desconocidos, lo que queda de manifiesto al otorgar el puntaje a cada uno de los participantes.

II.- Sobre la Evaluación del Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas.

La evaluación del adjudicatario SAIVAM, fue erróneamente calificada por cuanto conforme a los documentos emitidos por las empresas fabricantes, estos no respaldaron lo sostenido por el demandado en su oferta.

La empresa PORSCHE entregó una garantía de 1 año (12 meses) para los camiones Aljibe Volkswagen, 3 años (36 meses) para el motor, 3 años (36 meses) para la Transmisión y 4 años para el Bastidor:

La empresa MG entregó una garantía de 36 meses para la reparación o reemplazo de las partes o piezas por defectos de fábrica; y

El oferente/adjudicatario declaró que las garantías correspondían a 800.000 km por los vehículos y 120 meses por los accesorios, las que se otorgaba en forma directa por SAIVAM, ante la clara diferencia entre lo declarado y lo certificado por los fabricantes.

Contra toda racionalidad, la Comisión Evaluadora, le otorgó el puntaje máximo respecto a las *Garantías del Proveedor*, al considerar la caución personal ofrecida por SAIVAM de la misma manera que el otorgado directamente por el fabricante, lo que se tradujo en el absurdo de adjudicarle



la licitación a una de las dos ofertas más onerosas (muy por sobre a la que le seguía en puntaje final), valorando la garantía personal del proveedor, tres veces más alta que la de su representada, que ofreció la misma garantía del fabricante.

III.- ILEGALIDADES EN LA EVALUACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LA LICITACIÓN:

1.- RIESGOS DE LA GARANTÍA DEL PROVEEDOR.

Argumenta que el puntaje otorgado por la Comisión Evaluadora a la adjudicataria SAIVAM, no se ajustó a la correcta y armónica interpretación de las bases conjuntamente con lo que establece la Ley y el Reglamento, ni al cumplimiento o resguardo de los principios que rigen la contratación pública.

La seguridad económica que debe tenerse a la vista en el apartado técnico, debe tener relación con el respaldo de los fabricantes y/o de sus representantes en Chile, pues esto es lo único que realmente permite una relación fluida con el servicio técnico, sin necesidad de un tercero- en este caso SAIVAM-, que no da la misma seguridad que una empresa automotriz fabricante de los camiones a la que se puede recurrir directamente sin necesidad de depender de la estabilidad patrimonial del oferente, y que logre asegurar que las reparaciones no serán defectuosas, sobre todo que el demandado no es ni servicio técnico autorizado ni tiene la representación de la marca.

2.- INFRACCIÓN A LOS PRINCIPIOS EN EL ACTO DE EVALUACIÓN Y DE ADJUDICACIÓN.

Explica que apegarse a los principios ya referidos, alcanzar la combinación más ventajosa a través de un análisis económico y técnico de los beneficios presentes y futuros, se traducen en lograr la mayor eficiencia en el gasto público, lo que significa un uso óptimo de los recursos y buscar un equilibrio entre calidad, precio, oportunidad y eficiencia del bien licitado; la administración debe considerar, en mayor medida, la garantía y el soporte técnico que ofrece el fabricante por sobre la del proveedor.

Una oferta de garantía no solo es ventajosa respecto al tiempo y alcance, sino también sobre en quien recae la obligación de responder por los desperfectos o daños que pueda sufrir el bien. La garantía debe ser eficiente, rápida y eficaz, y para eso es necesario elegir la combinación más ventajosa:



el fabricante y su servicio técnico autorizado, tienen conocimiento especializado del producto, acceso directo a repuestos y material de diagnóstico, y no depende de la solvencia o permanencia del proveedor intermediario, como en este caso, que es lo que ofreció SAIVAM, el que no es- como ya se dijo- ni fabricante ni servicio técnico autorizado (como en el caso de PESCO que si lo es), sino que depende de la respuesta de un tercero, la empresa que diseñó y fabricó el bien.

¿Qué sucede si el demandado incumple o desaparece? La garantía se vuelve ineficaz.

La garantía del fabricante y del servicio técnico autorizado, sin duda, ofrece mayor seguridad y continuidad en el tiempo, reduciendo riesgos de ineficiencia y costos adicionales, y así debió ser evaluado, otorgado los puntajes reales, y luego adjudicado.

No solo es razonable, sino que evidente que la garantía del fabricante y el servicio técnico autorizado, cumplen con los principios de lograr la combinación más ventajosa, a través de un análisis económico y técnico presente y futuro, y sin duda, más eficiente y eficaz, pues es directa, no depende de terceros, asegurada con piezas originales, con estándares definidos por la marca, lo que otorga seguridad jurídica y técnica que reduce los riesgos y el aumento de los costos futuros pues da continuidad en el tiempo al servicio que debe prestar la entidad licitante. La continuidad del servicio es una obligación de la administración pública, y debe ser resguardada.

Cuando el Tribunal de Contratación Pública sostiene en su sentencia que la Comisión Evaluadora se ajustó a la legalidad, y no percibió arbitrariedades o infracciones reglamentarias en su decisión, se equivoca: no se respetaron los principios de buscar la combinación más ventajosa, de mantener la continuidad en el servicio, ni se hizo un análisis económico y técnico coherente y eficaz, que resguardara el patrimonio del estado, toda vez que la garantía ofrecida por el demandado es, primero, solamente de un intermediario, y luego, no da la seguridad de solvencia, permanencia, reparación directa (del fabricante), que asegure piezas originales, con estándares definidos. Es un riesgo patrimonial y monetario el aceptar la garantía directa del proveedor, que llegaría al absurdo de ni siquiera ser



necesario un certificado del origen de los productos ni del fabricante, pues solamente bastaría con una declaración jurada del proveedor.

Porque, ¿se tuvo en cuenta la solvencia, antigüedad e historial del proveedor al momento de aceptar la garantía? ¿Es un servicio técnico autorizado, o va a hacer las veces solamente de un intermediario?

No es posible saberlo, porque nada de esto consta en el expediente.

Reitera que la garantía del fabricante y su servicio técnico autorizado, son los únicos que pueden asegurar la continuidad operacional del servicio, sobre todo si habilita una red de servicios autorizados o cobertura internacional/nacional. Esto es un factor objetivo que reduce el riesgo de reparaciones defectuosas y la probabilidad de interrupciones prolongadas en la prestación del servicio, por lo que cumple con el principio exigible a la administración de continuidad, que es parte del análisis técnico económico que debió realizar la Comisión Evaluadora al momento de entregar el puntaje.

Por su parte, el fabricante, presume mayor capacidad técnico-económica para responder por fallas, proveer repuestos originales y dar soporte institucionalmente (reduce riesgo de incumplimiento de la garantía si el proveedor local quiebra).

Finalmente, el respaldo directo del fabricante implica acceso a repuestos originales, diagnósticos especializados y menor probabilidad de intervenciones que comprometan la seguridad técnica del bien. Además, jurídicamente reduce el riesgo de litigios por garantías ineficaces.

En conclusión, el fallo reclamado, realizó una interpretación errónea de los principios rectores de este tipo de procedimiento correspondiente a lograr la combinación más ventajosa entre los bienes y servicios por adquirir, evaluar las ofertas a través de un análisis económico y técnico de los beneficios presentes y futuros, propender a la mayor eficacia y eficiencia posible.

El otorgar un puntaje perfecto a la adjudicataria por otorgar una garantía mayor a la del fabricante, revela no solo una falta a los principios señalados, sino que también un deficiente análisis técnico – económico y una discriminación arbitraria hacia el resto de los participantes, que sí, responsablemente, ofrecieron la garantía del fabricante y/o de servicios autorizados y representantes oficiales.



Pide, por último, acoger la reclamación, para que, actuando esta Corte de Apelaciones, como tribunal de segunda instancia, la enmiende conforme a derecho, acogiendo la demanda interpuesta, con costas.

SEGUNDO: Que comparece el abogado Israel Chamorro Jorquera, en representación del Gobierno Regional Metropolitano de Santiago y evacúa el traslado conferido, solicitando el rechazo del reclamo.

Señala, en primer lugar, que, a través de Resolución Afecta N° 82, de 12 de julio de 2023, se aprobaron las Bases Administrativas Generales, Especiales, Técnicas, Anexos y el llamado a licitación para la adquisición de 73 camiones Aljibe, otorgándosele el ID en el Sistema de Información de Compras Públicas N° 1261-35-LR23.

Con fecha 26 de julio de 2023, a las 18:38 se publicó en el portal de Mercado Público, la licitación ID 1261-35-LR23, por parte del Gobierno Regional Metropolitano de Santiago.

Hace presente que, la Resolución Afecta N° 111 de fecha 17 de octubre de 2023, aprobó el Acta de la Comisión Evaluadora, declaró inadmisibles, rechazó ofertas que indica y adjudicó el proceso licitatorio del proyecto “ADQUISICIÓN DE 73 CAMIONES ALJIBE PARA LA RMS”, ID 1261-35-de esta se tomó razón con fecha 26 de octubre sin observaciones, en el control de legalidad de la Contraloría General de la República.

Sobre la supuesta calificación y adjudicación errónea de la licitación al proveedor SAIVAM.

Argumenta que no existe falta alguna o aplicación errónea en el cumplimiento de lo establecido en las bases de licitación del proceso ID 1261-35-LR23, en primer lugar, al haber ofrecido una garantía adicional extendida por ellos mismos; y, en segundo lugar, respecto a la solicitud mediante foro inverso de ratificar lo ofrecido en el Anexo N° 5.

Explica que las bases de la licitación, y, en particular, en las Bases Administrativas Especiales en el que conforme al punto N° 4.3.1 se señala que el Anexo N° 5 “Garantías del Proveedor” tiene el carácter de esencial, en este caso, dicho anexo fue presentado y subido al Portal de Chile Compras por el proveedor SAIVAM en tiempo y forma, situación que no ha sido cuestionada por el reclamante por lo que hasta ese momento la Comisión de Apertura solo debe constatar que se cumplan con los requisitos sin evaluar



las propuestas, labor que compete a la Comisión Evaluadora.

El oferente SAIVAM, presentó su oferta indicando en el Anexo N° 5, que ofrece una garantía de 800.000 kms. de los vehículos y 120 meses para los accesorios, adjuntando dos garantías que provienen de los fabricantes de los vehículos y accesorios. No obstante, lo relevante y esencial que estableció las bases de licitación es la presentación de Anexo N° 5, donde se ofertaba la garantía que requieren las bases, que prima sobre cualquier otro documento.

Como se puede apreciar en el punto 2 del antecedente, el proveedor SAIVAM expresa lo siguiente: *“...cuando las garantías de los fabricantes se venzan o se refieran a aspectos no cubiertos por estos, quedará igual y plenamente vigente la garantía ofrecida por Sociedad y Mantenimiento de Servicios Industriales Limitada, por todo el tiempo y kilometraje ofertado por este en el Anexo N° 5 ...”*

Las Bases Administrativas Especiales en el punto 5.1.3 solo establecen mínimos para declarar inadmisibles aquellas ofertas cuyas garantías no superen los 100.000 km respecto a los vehículos y declarar inadmisibles aquellas ofertas cuya garantía de accesorios sea inferior a 24 meses.

Es claro, que las bases solo señalan mínimos de kms para vehículos y plazos para los accesorios.

De relevancia tiene traer a colación la postulación de PESCO, quienes- en lo que respecta a la garantía de los accesorios- utilizan la misma lógica que ellos denuncian, esto es, otorgar una garantía del proveedor respecto de los accesorios sin considerar garantía alguna del o los fabricantes de los accesorios.

Así aparece del documento que se reproduce, señalando que tales imágenes, dan cuenta que la garantía de los accesorios proviene directamente del proveedor PESCO que postula en la licitación y no del fabricante.

Respecto a la supuesta vulneración realizada por la Comisión Evaluadora al solicitar ratificar lo contenido en el Anexo N° 5.

Explica que, en cuanto al requerimiento efectuado por foro inverso por parte de la Comisión Evaluadora, a fin de que el oferente SAIVAM ratificara la extensión de las garantías otorgadas por su cuenta, no vulnera principio ni



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXEVBRXVLWK

norma alguna que regule este procedimiento.

Es más, mediante el mismo mecanismo se solicitó a PESCO, ratificar el plazo de entrega, el cual también es considerado como esencial por lo que, aplicar el criterio exigido por el demandante traería como consecuencia que ambos proveedores queden fuera de bases, interpretación que se aleja de todo principio y norma que regula estos procesos licitatorios.

En este contexto, conforme a los principios de libre concurrencia y de estricta sujeción a las bases, es que, mediante foro inverso se solicita ratificar la Garantía aludida con el único fin de asegurarse por parte de esa Comisión de la garantía ofrecida por el proveedor y respecto a PESCO ratificar el plazo de entrega de los vehículos.

Concluye señalando que declarar inadmisibles la oferta de SAIVAM fundado en que el proveedor no cumplirá con lo ofrecido, hubiese atentado con la legítima confianza del proveedor, sus derechos adquiridos y transgredido el principio de libre concurrencia producto de una valoración previa del cumplimiento de las garantías de los productos adquiridos.

Hace presente que el principio de libre concurrencia de los participantes, está consagrado en los artículos 4º y 6º de la Ley N° 19.886, cuyo objetivo es considerar las propuestas de todos los oferentes que han cumplido con el pliego de condiciones y no queden fuera del concurso por simples detalles en su postulación, atendido que, mientras más numerosas sean las ofertas admisibles que concurran a una licitación, mayor es el ámbito de acción de la Administración para elegir la oferta más satisfactoria al interés público, en consideración de los Principios de Eficiencia y Eficacia.

Así mismo, en conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9º de la Ley N° 18.575, el procedimiento concursal, se rige por los Principios de Libre Concurrencia de los oferentes al llamado administrativo y de Igualdad ante las bases que rigen el contrato.

También debe tenerse en cuenta que el artículo 10 de la referida Ley N° 19.886, consagra el Principio de Estricta Sujeción a las Bases Administrativas y Técnicas a que deben estar sometidos tanto la entidad licitante como los oferentes en una licitación, que es como justamente, se actuó en la especie.

En mérito de lo expuesto, estima que no ha existido vulneración al



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXEVBXVLWK

principio de estricta sujeción a las bases de licitación como tampoco diferencias arbitrarias ni discriminatorias entre los oferentes, como tampoco se ha infringido el principio de legalidad y de libre concurrencia, por lo que pide rechazar lo solicitado por el demandante.

INEXISTENCIA DE ILEGALIDAD Y DE ARBITRARIEDAD.

Lo que esgrime la reclamante es que, al no cumplirse con las bases, debió declararse inadmisibile su oferta, argumentación que se hace cargo el fallo, desechándolo, porque estima que no hubo incumplimiento de las bases.

Insiste que, su representada solo ha tenido a la vista el resguardo del principio de Libre Concurrencia, para la licitación y posterior adjudicación de la **“ADQUISICIÓN DE 73 CAMIONES ALJIBE PARA LA RMS”**, ID 1261-35-LR23.

Pide tener por evacuado el informe; y, en definitiva, rechazar la acción de impugnación y que, conforme a lo expuesto, tener por controvertidas todas las peticiones formulas y hechos en que se funda, con expresa condena en costas.

TERCERO: Que la Ley N° 19.886, junto con establecer un procedimiento general y reglado conforme al cual deben tramitarse las licitaciones de los contratos a que esa normativa se refiere, creó en su Capítulo V, el Tribunal de Contratación Pública, órgano jurisdiccional al que le compete "... conocer de la acción de impugnación contra actos u omisiones, ilegales o arbitrarios, ocurridos en los procedimientos administrativos de contratación con organismos públicos regidos por esta ley", de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 24 del referido cuerpo legal.

El mismo precepto agrega en su inciso segundo: "La acción de impugnación procederá contra cualquier acto u omisión ilegal o arbitrario que tenga lugar entre la aprobación de las bases de la respectiva licitación y su adjudicación, ambos inclusive".

CUARTO: Que se trata, entonces, de un procedimiento especial destinado a revisar la legalidad de las actuaciones propias de un proceso de licitación y adjudicación de los contratos públicos. Por consiguiente, el ámbito temporal reconocido al Tribunal de Contratación Pública es aquél comprendido entre la aprobación de las bases y la adjudicación, es decir, hasta la celebración misma del contrato.



Por su parte, el artículo 26 prevé, en lo pertinente: “En la sentencia definitiva, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad o arbitrariedad del acto u omisión impugnado y ordenar, en su caso, las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho. La sentencia definitiva se notificará por cédula. La parte agraviada con esta resolución podrá, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde su notificación, deducir ante el Tribunal recurso de reclamación, el que será conocido por la Corte de Apelaciones de Santiago. La reclamación se concederá en el solo efecto devolutivo.”

QUINTO: Que son hechos de la causa los siguientes:

a) Que el Gobierno Regional Metropolitano de Santiago llamó a Licitación Pública para la adquisición de 73 camiones aljibes para la Región Metropolitana de Santiago, publicado en el Mercado Público con el ID N°1261-35-LR23.

b) Que la Comisión Evaluadora realizó el Informe de Evaluación, con fecha 13 de octubre del año 2023.

c) Que por Resolución Afecta N°111 de fecha 17 de octubre del año 2023, se aprobó el Acta de la Comisión Evaluadora, declaró inadmisibles, rechazó otras ofertas y adjudicó la licitación a la Empresa [REDACTED]

d) La resolución antes particularizada, fue tomada razón, con fecha 26 de octubre del mismo año, por la Contraloría General de la República.

e) Que la sociedad [REDACTED] dedujo ante el Tribunal de Contratación Pública una demanda de impugnación fundada en que la adjudicación de la licitación se realizó a una empresa que no cumplió con las Bases al haber acompañado a la oferta certificados de garantía de los fabricantes con una extensión distinta a la declarada en el Anexo N°5 y que la Comisión Evaluadora, en contravención a las Bases Especiales y del Anexo 5, le otorgó a la empresa adjudicataria el puntaje máximo respecto de las garantías del proveedor al considerar solo una caución personal ofrecida por ella, sin respaldo de los fabricantes.

f) Que, por sentencia de 26 de agosto del año pasado, el Tribunal de Contratación Pública, desestimando las argumentaciones de la reclamante, rechazó en todas sus partes, la acción de impugnación, sin costas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXEVBRXVLWK

SEXTO: Que en cuanto al sustento de la impugnación está basado- según se explicó- en que la Comisión Evaluadora admitió y evaluó favorablemente la oferta de la empresa Sociedad y Mantenimiento de Servicios Industriales Limitada “SAIVAM”, debiendo haberse declarado inadmisibles, toda vez que se habrían infringido las Bases Administrativas Especiales en relación al Anexo N°5 “Garantías del Proveedor”, en cuanto a las garantías que deben entregar el oferente en relación con los productos a suministrar.

SEPTIMO: Que la sentencia impugnada se hace cargo de esta alegación de los motivos quinto al octavo, transcribe la cláusula 4.3.1 de las Bases Administrativas Especiales, que establece que la garantía del proveedor en el anexo N°5, tiene el carácter de esencial, en el que el oferente debe declarar los meses y los kilómetros por los cuales se hacía extensiva la garantía por los productos que debía suministrar, es decir, tanto respecto de los vehículos como los accesorios, lo que es concordante con el anexo N°5.

Indica, además que, en el Anexo N°7- que también se refiere a las características de los productos ofertados-, se incluye también una referencia a las garantías que debía ofertar por los proveedores oferentes de la licitación. Señala además que las Bases Administrativas Especiales evalúan las garantías ofrecidas por los oferentes, según la información proporcionada en el anexo N°5 del pliego de condiciones numeral ubicado en la “pauta de evaluación de ofertas”.

Se expresa que son las mismas Bases que indicaban mínimos exigibles para declarar las ofertas inadmisibles, un piso de 100.000 kilómetros para los vehículos y 24 meses para los accesorios, sin establecer la exigencia a los proveedores que debían acompañar respaldo documental obligatorio por parte de los fabricantes al tiempo de presentar la oferta.

Así también, en el motivo sexto, se expresa que, con la prueba documental rendida, se acreditó que el adjudicatario cumplió los mínimos exigidos al presentar, en forma oportuna en su oferta del Anexo N° 5, declarando una garantía de 800.000 kilómetros para los vehículos y 120 meses para los accesorios. Misma oferta que realiza en el anexo N° 7.

Agrega el fallo que, junto a dicho Anexo, se acompañaron los certificados de garantías emitidos por los fabricantes, sin que existiera como exigencia en el Pliego de Condiciones una plena concordancia con lo



ofertado en los respectivos Anexos, toda vez que, lo esencial, es lo que se ha declarado en el referido Anexo N°5.

OCTAVO: Que, en cuanto a las alegaciones de la parte demandante, se refiere en la parte final del motivo sexto del fallo, que señala lo siguiente:

“En relación con la alegación de la parte demandante relativa a que la garantía ofrecida por el proveedor adjudicado no emana directamente del fabricante de los bienes, sino que constituye una garantía propia del proveedor, cabe señalar que las bases administrativas especiales no exigieron, en forma expresa ni implícita, que la garantía debiera emanar necesariamente de los fabricantes, sino que, conforme al Anexo N°5, lo exigido era que el oferente declarara los plazos de cobertura y kilometrajes, sin limitar el origen o estructura empresarial de dicha cobertura. Así, el solo hecho de que el proveedor haya optado por ofrecer una garantía extendida propia –vale decir, no refrendada por los fabricantes de los vehículos o accesorios– no configura por sí misma causal de inadmisibilidad, ni implica transgresión alguna a las bases, al no haberse establecido tal exigencia como elemento esencial. En este sentido, el modelo de negocios o forma en que el proveedor asume las obligaciones garantizadas es irrelevante para efectos del análisis técnico-legal de su oferta, y corresponde a su propio riesgo y estrategia comercial, no siendo imputable a la Administración ni susceptible de reproche jurídico en el marco del procedimiento de contratación. “

NOVENO: Que a lo argumentado precedentemente se adicionó -según se lee del motivo séptimo- que la Comisión Evaluadora, ante las ambigüedades e inconsistencias utilizó el mecanismo del foro inverso para solicitar a SAIVAM la ratificación de la información contenida en el anexo N°5, el que expresamente señaló lo siguiente:

“(…) en relación a la consulta sobre cómo se ejecutaría la garantía considerando que la sede de este proveedor no se encuentra en la Región Metropolitana, tal como ya lo indicamos en el CERTIFICADO DE GARANTIA PARA LOS VEHÍCULOS Y ACCESORIOS OFERTADOS, documento extendido por este proveedor y que se adjuntó oportunamente a nuestra oferta técnica, (ver punto N°4 de dicho documento) gestionaremos directamente las garantías de los vehículos, equipos (estanques aljibes) y sus accesorios, y por ende deberá recurrirse a SAIVAM cada vez que se quiera



hacer valer las garantías respectivas (para lo cual el municipio afectado debe contactarnos a los datos señalados en nuestra ficha de individualización del oferente del Anexo N°1). De acuerdo a ello, SAIVAM se encargará de gestionar la garantía en los talleres o servicios técnicos autorizados de las respectivas marcas, fabricantes o distribuidores que estos posean en la Región Metropolitana, y cuyas sedes o sucursales también se encuentran informados en nuestra oferta, por lo que no es necesario que los vehículos salgan fuera de la Región Metropolitana. Este modus operandi ha sido implementado exitosamente en otros contratos. Por todo lo anterior, debemos señalar que nos extraña sobremanera que se nos consulte respecto de información que ya está expresada en nuestra oferta técnica. (...)”

Enseguida se deja constancia que este mecanismo de aclaración de ofertas fue aplicado igualmente a la empresa demandante, respecto del plazo de entrega ofertado (fojas 791 de autos), lo que da cuenta de una aplicación uniforme y no discriminatoria del principio de igualdad entre los oferentes, consagrado en los artículos 9° inciso segundo de la Ley N°18.575; 6°, inciso primero, de la Ley N°19.886 y artículo 22 N°7 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N°250, de Hacienda, de 2004.

DÉCIMO: Que, por último, en el motivo octavo del fallo en análisis, concluyó que, con todo lo que se ha acreditado y argumentado, al resolver como lo hizo la Comisión Evaluadora en el proceso licitatorio realizado por la reclamada, se respetaron los principios que rigen la contratación pública, esto es, la libre concurrencia, la estricta sujeción de las bases, a la igualdad de trato, la eficacia y eficiencia.

UNDÉCIMO: Que, en consecuencia, habiéndose concluido en el fallo que se revisa que la entidad licitante y, en especial, su Comisión Evaluadora actuó dentro del marco vigente tanto legal como reglamentario aplicable al proceso licitatorio, decisión que se encuentra debidamente fundada, los vicios denunciados no se han producido, por lo que la presente reclamación ser desestimada.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y siguientes de la Ley N° 19.886, Ley N° 19.880, y las demás normas aplicables, se **RECHAZA** la reclamación interpuesta por [REDACTED]



██████████ en contra del Gobierno Regional Metropolitano de Santiago, sin costas.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción de la ministra señora Marisol Andrea Rojas Moya.

Contencioso Administrativo N°893-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXEVBXRVLWK

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Jaime Balmaceda E., Elsa Barrientos G. Santiago, veinte de enero de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veinte de enero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXEVBXRVLWK